

AVISO DE PUBLICACIÓN DE PROYECTO NORMATIVO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE PREDIOS

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP hace de conocimiento a los órganos que intervienen en el procedimiento de calificación registral, especialistas en materia registral, notarios, usuarios del Registro y público en general, el proyecto que modifica los artículos 50°, 51°, 52°, 53°, 54° y 55° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, que busca actualizar las disposiciones en relación a las inscripciones referidas a posesiones informales, con la finalidad de recibir sus comentarios, sugerencias u observaciones a los correos: hespinoza@sunarp.gob.pe, irojas@sunarp.gob.pe y mrosario@sunarp.gob.pe; los cuales estamos seguros contribuirán a mejorar el texto final del proyecto indicado.

El texto de propuesta de modificación es el siguiente:

REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE PREDIOS (RESOLUCIÓN N° 097-2013-SUNARP-SN)

Artículo 50.- Inscripción de plano perimétrico

Para la inscripción del plano perimétrico de una posesión informal o sus modificaciones debe presentarse:

- a) Resolución administrativa que aprueba el plano perimétrico, expedida por el organismo competente;
- b) Plano perimétrico y de ubicación, aprobado por el organismo competente, georeferenciado a la Red Geodésica Nacional referida al datum y proyección en coordenadas oficiales.

SE SUPRIME EL ÚLTIMO PÁRRAFO SOBRE CONCILIACIÓN

Artículo 51°.- Inscripción de plano de trazado y lotización

Para la inscripción del plano de trazado y lotización de una posesión informal, debe encontrarse inscrito el plano perimétrico respectivo y presentarse:

- a) Resolución administrativa que aprueba el plano de trazado y lotización expedida por el organismo competente;
- b) Plano de trazado y lotización georeferenciado a la Red Geodésica Nacional referida al datum y proyección en coordenadas oficiales, aprobado por el organismo competente, que incluya la relación de manzanas y lotes que conforman la posesión informal. Si el plano no incluyera dicha relación podrá presentarse la memoria descriptiva que la comprenda. En la lámina correspondiente al plano de trazado y lotización se incluirá, en forma superpuesta, los linderos del plano perimétrico inscrito en el Registro. La superposición antes referida deberá señalarse expresamente en la leyenda del plano.

SE SUPRIME EL ÚLTIMO PÁRRAFO SOBRE CONCILIACIÓN

Artículo 52°.- Inscripción de modificación de planos de trazado y lotización

Procede la inscripción de la modificación del plano de trazado y lotización de los predios integrantes de la posesión informal, previa aprobación del organismo formalizador

competente, rectificando, subdividiendo y acumulando los predios. **(se elimina cambio de destino o de uso)**

Tratándose de rectificación de área, linderos y medidas perimétricas es de aplicación lo dispuesto en el **artículo 39 del TUO de la Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, aprobado por Decreto Supremo N° 009-99-MTC.**

Artículo 53°.-

SE SUPRIME EL ARTÍCULO

Artículo 54°.- Suspensión del proceso de saneamiento físico legal

Cuando se solicite la inscripción de la aprobación del plano de trazado y lotización o de su modificación, en el caso a que se refiere el párrafo quinto del artículo 22 del Reglamento de Formalización de la Propiedad aprobado por el Decreto Supremo N° 013-99-MTC, procederá anotar como carga la suspensión del proceso de saneamiento físico legal, **hasta por un plazo máximo de dos años**, siempre que la titularidad esté registrada a favor del organismo formalizador.

PROPUESTA: ANOTAC PREVENTIVA 2 AÑOS

Artículo 55°.- Inscripción de plano de trazado y lotización en predios ubicados en zonas arqueológicas, zonas de riesgo o declaradas patrimonio cultural de la nación

En el caso que el predio matriz de una posesión informal se encuentre ubicado en una zona arqueológica, zona de riesgo o declarada patrimonio cultural de la nación, **independientemente si es propiedad pública o privada**, procederá la inscripción del plano de trazado y lotización y de la carga que corresponda delimitando el área afectada, siempre que la titularidad esté registrada a favor del organismo formalizador.

En caso la afectación sea parcial y, consecuentemente, la oficina de catastro no pueda determinar de manera indubitable si el área afectada se encuentra comprendida dentro de la partida señalada por el Ministerio de Cultura por ausencia de datos técnicos suficientes en los antecedentes registrales, no se impedirá la inscripción de la afectación rogada siempre que ésta no exceda el área de la citada partida.

CC. Art 147 RIRP